

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA:
UNA EXPLORACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

María Elena González Alarcón

Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora

CAPÍTULO II

DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA: UNA EXPLORACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

María Elena González Alarcón*

Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora**

SUMARIO: I. Introducción; II. El estigma y contexto social de las identidades trans; III. Derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercebida; IV. Relación con otros Derechos Humanos; V. Cumplimiento de obligaciones internacionales y marco jurídico en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; VI. Conclusiones; VII. Lista de fuentes.

I. Introducción

Los estigmas heredados de generaciones anteriores han dado lugar a prejuicios sociales que afectan el libre desarrollo de la personalidad de aquellos que se identifican como parte de la población LGBTTTIQ+. Es una realidad que muchas personas en el mundo sufren discriminación, violencia y graves violaciones a sus Derechos Humanos debido a su identidad de género, expresión de género u orientación sexual.

Este trabajo se centra específicamente en la población trans, considerada un grupo histórica y culturalmente segregado y valorado de manera negativa. Para comprender la denominación de personas trans, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señala que se trata de un término paraguas que abarca diferentes identidades y expresiones de género (2018). En concreto, se aplica a las personas cuya identidad de género no coincide con la asignada al nacer.

Dentro de este grupo, se ubica a personas transgénero y transexuales. Las personas transgénero se autoperciben y se comportan conforme a un género distinto al que se supone deberían tener según su sexo biológico. Por otro lado, las personas transexuales son aquellas transgénero que han pasado por tratamientos o intervenciones de diverso tipo que las alejan de su biología original (Jongitud, 2017).

Para mayor claridad, a continuación, se presenta un glosario de conceptos relacionados con las identidades trans:

*Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta. Correo institucional: zs22000349@estudiantes.uv.mx

**Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana; miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, Nivel I; Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Correo institucional: jjongitud@uv.mx

Tabla 1. Glosario de identidades trans, según CNDH

Término	Concepto
Mujeres trans	Se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino, mientras que su identidad de género es de mujer o femenina (CNDH, 2018a).
Hombres trans	Se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es considerado social y biológicamente como mujer o femenino, mientras que su identidad de género es de hombre o masculina (CNDH, 2018a).
Persona trans	Este término también puede ser utilizado por alguien que se autoidentifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres trans se autoidentifican como mujeres, y algunos hombres trans se autoidentifican como hombres (CNDH, 2018a).

Fuente: (CNDH, 2018a)

Cierto es que México cuenta con un avance significativo en materia legislativa sobre los derechos de la diversidad sexual, lo cual se robustece con los estándares internacionales. Sin embargo, es importante avanzar de lo formal a lo material, es decir, lograr aplicación de esa normatividad. Por lo tanto, el gran reto es tener sociedades más justas, inclusivas e incluyentes.

Dentro del sector de la diversidad sexual, la población trans afronta diversos obstáculos, que hacen nulo el ejercicio efectivo de sus Derechos Humanos. En este capítulo, solo se aborda una de las tantas dificultades que enfrentan las personas trans, esto es, el reconocimiento de la identidad autopercibida, puesto que aún existen tabús en torno a ello.

Este capítulo se sumerge en el tejido del derecho a la identidad de género autopercibida, utilizando un enfoque metodológico que entrelaza la historia, el análisis exegético y una perspectiva cualitativa. A través de esta amalgama de métodos, nuestra investigación busca desentrañar los fundamentos, desafíos y proyecciones de un derecho que ha evolucionado en paralelo a las transformaciones sociales.

En ese tenor, en un primer momento se establece, grosso modo, el contexto social de las identidades trans, para entender la necesidad de implementar acciones efectivas que garanticen sus derechos. Posteriormente, se expone el contenido y alcance del derecho a la identidad de género autopercibida y su interdependencia con otros Derechos Humanos, para concluir con la revisión del marco jurídico en el Estado de Veracruz, con el objetivo de conocer si este cumple o no con los estándares internacionales en la materia.

II. El estigma y contexto social de las identidades trans

Las sociedades se han cimentado en estructuras estereotipadas y estigmas que categorizan a las personas y las llevan a sufrir exclusión o discriminación cuando no corresponden a lo que se considera socialmente normal. Es sabido que el modelo sexual tradicional encontró su fundamento ideológico en una supuesta “naturaleza” sagrada e inviolable del varón y la mujer, al punto de hacer de la norma heterosexual dominante y legitimadora de todo comportamiento sexual (INJUVE, 2016).

Bajo esa concepción, surge la heteronormatividad, un sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes (CIDH, 2015).

De este modo, toda persona que no se identifica con la norma heterosexual es etiquetada o estigmatizada. El estigma, según Goffman (1963), es una marca o atributo que lleva consigo una persona y que es considerado socialmente inaceptable o indeseable.

Los estigmas transitan al prejuicio y legitiman prácticas discriminatorias y, en casos extremos, se traducen en crímenes de odio. La homofobia y los crímenes de odio son un fenómeno invisibilizado, debido a la legitimación social. Por tal motivo, para Juárez (2012), la población de la diversidad sexual se ha situado como el grupo históricamente más discriminado.

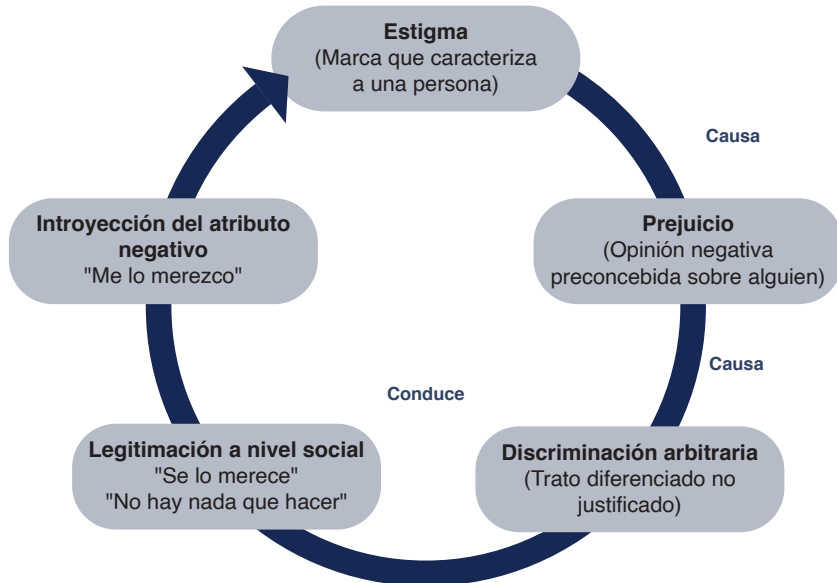
A ello se suman, desde un enfoque interseccional, las tasas de discriminación, violencia e inseguridad sobre mujeres lesbianas y bisexuales, hombres transgénero y personas de género diverso, basadas en su ascendencia, color y origen étnico (ACNUDH, 2023).

Lo anterior implica que, a la condición de vulnerabilidad en la que se sitúa la población LGBTTTIQ+, por sus preferencias, expresiones e identidades de género, se le suman ciertas características que acrecientan su contexto desfavorecedor.

Adicionalmente, cabe señalar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), los casos de violencia y de violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGBTTTIQ+ se proyectan con frecuencia en afectaciones a otros derechos y, sobre todo, al derecho a la vida y a la integridad física. Esto se produce puesto que los discursos discriminatorios y las consiguientes actitudes que responden a ellos, basados en los estereotipos de heteronormatividad y cisonormatividad con distintos grados de radicalización, acaban generando la homofobia, lesbofobia y transfobia que impulsan los crímenes de odio (OC-24/2017, párr. 47).

Retomando todo lo antes dicho, se puede ilustrar el ciclo de la discriminación hacia las personas LGBTTTIQ+ de la siguiente forma:

Figura 1. Proceso de discriminación a la población LGBTTTIQ+



Fuente: Elaboración propia

A partir de la figura anterior, se infiere que el origen de la discriminación hacia la población LGBTTTIQ+ lo constituyen los estigmas generalizados sobre aquellas características que hacen diferente a un individuo en comparación con la norma social predominante en un momento y contexto determinado. Esto es causa de que muchas personas introyecten el atributo negativo y lo acepten de tal manera que repriman lo que sienten y no se expresen libremente.

Lo anterior tiene efectos emocionales severos en personas de la población LGBTTTIQ+, por lo que, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), esta representa un porcentaje tres veces mayor de ideación suicida, en comparación con el resto de la población. Asimismo, la población de la diversidad sexual supera en 10 puntos porcentuales a la población no LGBTTTIQ+ en el intento de suicidio (INEGI, 2023).

Por otro lado, se destaca que la homosexualidad era catalogada como una enfermedad mental, pecado y crimen. En la actualidad la concepción patológica ha sido superada; sin embargo, siguen presentes en la sociedad ideas preconcebidas que consideran a las personas LGBTTTIQ+ inmorales o que las relacionan con enfermedades como el VIH/SIDA, entre otros escenarios de discriminación.

Estas concepciones limitan muchos aspectos de la vida de las personas de la diversidad sexual. Por ejemplo, hasta el momento se les ha impedido adoptar. Por cuanto al tema específico de las identidades trans, la sociedad espera que la identidad sea congruente con el sexo que se asigna a las personas al nacer —cisnormatividad— (CONAPRED, 2017), lo contrario es “anormal”. Con este constructo social se legitiman conductas discriminatorias y represivas que impiden que personas disidentes de la cisnormatividad puedan gozar libremente de sus derechos.

Lo más preocupante es que estos obstáculos se presentan en el propio núcleo familiar, siendo que, niños y niñas trans casi siempre carecen de redes de apoyo entre parientes y amistades (CONAPRED, 2017), lo cual trasciende al sector escolar, laboral, social y demás ámbitos de la vida.

Como consecuencia, las personas trans se ven orilladas a incursionar en ocupaciones estigmatizadas como el trabajo sexual y a enfrentar situaciones de violencia, incluso extrema, que suele quedar impune debido a que los órganos de procuración y administración de justicia también están inmersos en los estereotipos y estigmas que impiden tratar con objetividad temas donde se involucren derechos de la población LGBTTTIQ+.

Por otra parte, a manera de contexto, según la ENDISEG 2021, en México cinco millones de personas de 15 años y más, el 5.1% de la población, se autoidentificaron con una orientación sexual y de género LGBTTTIQ+. De esos cinco millones, el 18.2% (909 mil), refirió tener una identidad de género trans (INEGI, 2023).

En ese mismo sentido, y para efecto de visualizar el porcentaje de aceptación de las identidades trans en el núcleo familiar, la ENDISEG obtuvo cifras que dan cuenta de lo siguiente:

- El 83.5% de los padres de personas de quince años en adelante que manifestó tener una identidad de género diversa a la asignada al nacer, lo aceptó, respetó o respaldó;
- El 22.2% se molestó, agredió u ofendió, dejó de hablar o corrió de su casa; y
- El 13.9% obligó a la persona a asistir con un psicólogo, médico, autoridad religiosa u otra institución con el fin de corregirle (INEGI, 2023).

Aun cuando el porcentaje de aceptación es alto, no se descarta el fenómeno de la tolerancia represiva, bajo la cual la sociedad puede ufanarse de aceptar a las personas LGBTTTIQ+, pero no permitirles, por ejemplo, tomarse la mano en público con su pareja o manifestar otras formas de opresión al libre desarrollo de la personalidad. Como parte del retraso ideológico, es lamentable el 13.9% de personas que fueron

llevadas ante un psicólogo, médico o autoridad religiosa con el propósito de corregir su identidad de género diversa.

Lo anterior debido a que, el avance de la tolerancia y el respeto hacia las opciones sexuales no heterosexuales vive ritmos diferentes en lo ideológico y en lo práctico: en las ideas, más avanzadas, y en las actitudes prácticas, más retrasadas (INJUVE, 2016).

Como parte del retraso ideológico, es lamentable que 13.9% de las personas hayan sido llevadas con un psicólogo, médico o autoridad religiosa con el propósito de corregirles por tener una identidad de género diversa. En el ámbito social otro obstáculo que enfrentan las personas trans se ubica en el ámbito legislativo, el cual impacta el reconocimiento de sus derechos y el ejercicio efectivo de los mismos.

Se dice lo anterior ya que no todas las entidades federativas han creado una Ley de Identidad de Género, situación presente en el estado de Veracruz, lo que será estudiado más adelante.

Hasta aquí, el desarrollo a grandes rasgos del contexto de opresión que viven personas LGBTTTIQ+. Para concluir este apartado, todo lo establecido se puede ver representado con el testimonio sobre doble estigma de Charlie:

Cuando públicamente me asumí como homosexual, la mayoría de mis amigos cristianos, me dejaron de hablar, me decían: “yo no tengo hermanos gays”. Desde entonces no he podido regresar a la iglesia, me rechazan y dicen cosas como: “una persona homosexual vive en el pecado y sus prácticas son abominaciones para Dios”.

“A la gente de la calle les doy lástima cuando estoy solo, pero cuando voy con mis parejas, sé que nos critican y nos ven mal”.

“Estando ciego he obtenido muchos logros, he hecho cosas que no pensé que llegaría a hacer, pero definitivamente el hecho de que en un lugar te rechacen por ser ciego y gay, eso te acaba” (CNDH, 2018).

III. Derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercebida

Ahora bien, llega el momento de definir qué es el derecho a la identidad de género autopercebida. Para ello, se utilizará en gran medida el respaldo de los criterios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el ámbito internacional la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención) no contempla el derecho a la

identidad de género de manera explícita, empero, la CrIDH ha creado una vasta jurisprudencia de los alcances del mismo.

Un precedente importante en la materia lo constituye la opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. En ese documento, la CrIDH analiza las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo.

De su estudio, se advierte que la CrIDH ubicó la orientación sexual, identidad de género y expresión de género como categorías protegidas implícitamente en el artículo 1 de la Convención con la inclusión del término “otra condición social”.

En las circunstancias descritas y siguiendo con el análisis del derecho a la identidad de género, es crucial recordar que los sistemas jurídicos y de protección de los Derechos Humanos se fundamentan en la dignidad intrínseca de cada persona. Desde esta perspectiva, la Corte IDH sostiene que:

La Convención Americana de Derechos Humanos contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida (Caso I.V.VS. Bolivia, párr. 194, 2016).

De la interpretación gramatical del párrafo citado, es posible afirmar que la dignidad se fundamenta en el principio de autonomía personal. De este modo, al ser la identidad de género una forma de autodeterminarse conforme a las convicciones y aspiraciones propias de un individuo, su reconocimiento es un presupuesto necesario para garantizar la dignidad de las personas. Para una mayor claridad en relación con la identidad de género, los Principios de Yogyakarta la definen como:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos, hormonales o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida (2017, p. 8).

Como se observa, la identidad de género diversa a la asignada al nacer no implica necesariamente intervenciones médicas para modificar el cuerpo, ya que esto también forma parte de la vivencia personal de cada individuo y no es excluyente para reconocer la identidad con la que se autoperciben. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señala:

La identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los Derechos Humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación (2018, p. 42)

Otro aspecto de análisis es la forma en que los Estados deben asegurar el acceso efectivo al reconocimiento de la identidad de género. En primer lugar, resulta fundamental que la vivencia interna e individual del género concuerde con los datos de identificación inscritos en los diversos documentos oficiales, así como en aquellos relacionados con la identidad de las personas, como las actas de nacimiento.

En caso de que no exista tal correspondencia, los gobiernos deben contar con procedimientos accesibles, sencillos y claros para realizar las modificaciones que sean necesarias. De acuerdo con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (Artículos 1.1° y 24° de la Convención), y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2° de la Convención), los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines (OC-24/2017, párr. 116).

IV. Relación con otros Derechos Humanos

Se ha establecido que el derecho a la identidad de género no se encuentra explícitamente mencionado en la Convención Americana de Derechos Humanos, pero la jurisprudencia de la CrIDH lo ha situado como parte de un conjunto de derechos que lo componen, y según las circunstancias del caso, pueden confluír todos o solo algunos.

En las circunstancias mencionadas, es crucial entender los alcances del derecho a la identidad de género en relación con otras prerrogativas, como la no discriminación, vida privada, libre desarrollo de la personalidad, reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al nombre, libertad, libertad de pensamiento y expresión, entre otros.

En lo que respecta al derecho a la no discriminación, hemos mencionado previamente que la identidad de género está vinculada dentro de la categoría “otra condición social”. Por ende, se afirma que todas las personas, independientemente de su identidad de género, tienen el derecho a ser tratadas de manera igualitaria y sin discriminación, reconociendo a las personas de la diversidad sexual como sujetos de derechos.

En cuanto al derecho a la vida privada, no se limita a la privacidad, sino que abarca otros factores relacionados con la dignidad de la persona,

incluyendo la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales (Caso I.V. Vs. Bolivia, párr. 152).

En relación con el derecho a la libertad, la Corte IDH lo ha interpretado en sentido amplio, como la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y de elegir libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia (OC- 24/2017), estando también íntimamente relacionado con la identidad de género.

Consecuentemente, un Estado de derecho que dice proteger la vida privada debe garantizar el derecho a la identidad autopercebida de todas las personas bajo su jurisdicción.

De manera similar, el libre desarrollo de la personalidad se refiere a que cada persona es libre y autónoma para seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses (OC- 24/2017). De ahí que el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada y el de libertad conllevan el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que se refieren a la vivencia interna de las personas y su capacidad de autodeterminarse.

Esta hipótesis también se traslada al deber de los Estados de respetar y garantizar la personalidad jurídica de todas las personas, como lo establece el artículo 3 de la Convención. La violación de este derecho presume la denegación absoluta de los mismos (Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2000).

De igual forma, la manifestación de la identidad de género está vinculada con el derecho a la libertad de expresión, y cuando de manera arbitraria se interfiere o busca restringir la libertad de las personas para expresar su identidad, se viola directamente dicho derecho.

Ante la composición de Derechos Humanos que confluyen con el de identidad de género, es evidente que los Estados están obligados a respetar, proteger y garantizar su reconocimiento. Lo contrario implicaría desconocer la dignidad humana e impedir el disfrute pleno de sus derechos en todos los aspectos de su vida.

Los derechos vinculados a la identidad de género mencionados anteriormente son de carácter enunciativo, más no limitativo y, en tal orden de ideas, no se descarta la multiplicidad de derechos que se relacionan con el tema que nos ocupa.

En resumen, el reconocimiento y respeto de la identidad de género autopercebida no solo es un derecho en sí mismo, sino que también es fundamental para el ejercicio pleno de otros Derechos Humanos. Garantizarlos contribuye a la construcción de sociedades más inclusivas, equitativas y respetuosas de la diversidad humana.

V. Cumplimiento de obligaciones internacionales y marco jurídico en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

El artículo 1° de nuestra Constitución Federal establece las obligaciones de protección de los Derechos Humanos. Algunos autores las han dividido de la siguiente manera:

Tabla 2. Obligaciones genéricas y específicas del Estado

Obligaciones genéricas	Promover
	Respetar
	Proteger
	Garantizar
Obligaciones específicas	Prevenir
	Investigar
	Sancionar
	Reparar

Fuente: Salazar, Caballero y Vázquez, 2014.

En el contexto del presente capítulo, abordaremos las obligaciones genéricas del Estado relacionadas con el derecho a la identidad de género. Por un lado, existe la obligación de promover los Derechos Humanos de las personas de identidad trans, sensibilizando a la sociedad con el fin de construir una cultura de inclusión, respeto, tolerancia y aceptación.

Por otra parte, se encuentra la obligación de las autoridades de respetar los Derechos Humanos de todas las personas sin distinción alguna y abstenerse de vulnerarlos. Sin embargo, según la argumentación que se sigue, son las obligaciones de proteger y garantizar las que se encuentran incumplidas por parte del estado de Veracruz. Estas obligaciones se refieren al deber de asegurar que no se restrinjan los derechos de las personas trans y de tomar medidas para que los ejerzan adecuadamente, así como de cambiar situaciones estructurales de discriminación en razón de su identidad y circunstancias particulares.

Este análisis se sustenta en lo siguiente

Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias (Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 2016).

En tal sentido, Veracruz como entidad integrante del Estado mexicano, tiene la obligación de adecuar los registros públicos y documentos de

identidad para que sean conformes a la identidad de género autopercibida de las personas, pues constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 24 del mismo instrumento (OC-24, párr. 229).

Ahora bien, ¿En qué medida el estado de Veracruz cumple con tales obligaciones para garantizar el adecuado ejercicio de la identidad de género autopercibida? Se asume que el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida implica de forma necesaria que los datos de los registros y documentos de identidad correspondan a la asumida por las personas trans. Para ello el estado debe contar con procedimientos que cumplan con los siguientes requisitos:

Este trámite debe cumplir con los siguientes aspectos:

- A) Estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida;
- B) Estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
- C) Ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género;
- D) Ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad; y
- E) No debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales (oc-24/2017, párr. 171).

Lamentablemente, Veracruz no reconoce el derecho a la identidad de género autopercibida en sus ordenamientos legales (UV, 2023), tan es así que, en su Código Civil no existe precepto alguno que instituya el derecho de cambio de identidad de las personas trans.

Si bien es cierto que en Veracruz ya se han realizado cambios de identidad de género, también lo es que, no existe documento normativo que brinde seguridad jurídica acerca del procedimiento que debe seguir una persona en caso de buscar su cambio de identidad de género en todos sus documentos oficiales, es decir, no solo en su acta de nacimiento, sino también en un título o certificado de estudios, entre otros.

En ese sentido, como parte de la investigación realizada para la elaboración de este texto, únicamente se encontró el registro de Lineamientos de actualización de datos por reconocimiento de identidad sexo genérica, de fecha 30 de junio de 2023, emitidos por la Coordinación de la Unidad de Género de la Universidad Veracruzana (UV), no así por parte del gobierno del estado de Veracruz.

Se afirma lo anterior, puesto que se realizó una búsqueda en la página oficial del Registro Civil del estado de Veracruz y no se detectó difusión,

apartado o pestaña relativa a algún servicio de cambio de identidad sexo genérica.

En el documento citado de la UV, se precisa que existe un procedimiento administrativo sencillo y gratuito, que hasta el momento es poco conocido entre la población veracruzana, y que permite a las personas trans realizar el trámite de reconocimiento de identidad de género en actas de nacimiento ante el Registro Civil, sin la necesidad de promover un juicio de amparo (2023).

Sin embargo, ese procedimiento se limita a las actas de nacimiento y no se refiere al cambio de identidad de género en otros documentos oficiales en los que el nombre de la persona no es congruente con su identidad.

Además, llama la atención que, en los lineamientos citados, se establezca como requisito para la actualización en datos de identificación, ser mayor de 18 años y tener nacionalidad mexicana. Ello denota que también existe un retraso en el reconocimiento del derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes de la entidad y, en consecuencia, existe una vulneración al derecho a la no discriminación por razón de edad.

En relación con este tema, es relevante hacer referencia al comunicado de prensa emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 19 de junio de 2013, titulado “La Corte protege el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida de niñas, niños y adolescentes de los Estados de Baja California y Sonora”, señalando en la parte conducente lo siguiente:

Las legislaciones limitaban a las personas menores de edad para acceder a un procedimiento registral acorde con la identidad de género autopercibida.

Lo anterior contravenía el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y de la identidad personal, sexual y de género, así como el interés superior de la infancia y adolescencia.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como resultado del análisis de las impugnaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California, invalidó el Artículo 134° BIS, segundo párrafo, inciso b), del Código Civil para esa entidad federativa, que condicionaba el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de identidad de género, a que se tuvieran al menos 18 años de edad cumplidos. Además, con motivo de las impugnaciones de la CNDH, invalidó la porción “mayores de edad”, del Artículo 116° Bis, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, que la preveía como requisito para el levantamiento de una

nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género. La Corte determinó que las normas invalidadas prohibían de manera absoluta que las niñas, niños y adolescentes pudieran acceder al procedimiento para modificar su acta de nacimiento, lo cual resultaba violatorio del derecho a que les sea reconocida su identidad de género autopercibida, mediante procedimientos adecuados y accesibles.

El requisito de edad previsto en la norma impugnada no encuentra conexión directa con la finalidad constitucionalmente imperiosa, pues las y los menores de edad trans quedan excluidos de que se salvaguarden adecuadamente sus derechos.

Mientras tanto, en el Sistema Interamericano, se señala que en lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género en los registros y documentos de identidad de niños y niñas, estos son titulares de los mismos derechos que los adultos (OC-24/2017).

Asimismo, esta CrIDH ha entendido que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades (OC-21/2014).

Las niñas y niños requieren de medidas que garanticen el ejercicio de sus derechos por sí mismos, conforme van desarrollando progresivamente su nivel de autonomía personal.

Es así que, bajo el principio de interés superior de la niñez, en el territorio veracruzano deben implementarse medidas especiales en comparación con las que se decretan para los adultos, para hacer efectivo el derecho a la identidad de género autopercibida de niños, niñas y adolescentes.

A lo antedicho, se suman principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño:

- A. El principio de no discriminación,
- B. El principio del interés superior de la niña o del niño
- C. El principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y
- D. El principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación (2006).

En resumen, los niños y niñas trans tienen el derecho de expresar y vivir su género de acuerdo a su identidad autopercibida, sin discriminación por parte de adultos, instituciones o la sociedad.

Se puede afirmar que Veracruz no protege ni garantiza los derechos de las personas trans, pero también de las infancias con identidad trans, debido a que no cumple con obligaciones generales de protección de los Derechos Humanos de estos grupos en particular.

Finalmente, Veracruz necesita armonizar su legislación con los estándares internacionales, con el fin de salvaguardar *de iure* y *de facto* la identidad de género autopercibida de todas las personas, incluyendo niños, niñas y adolescentes. Esto implica difundir lineamientos específicos o el proceso a seguir para realizar cambios de identidad en todos los registros oficiales, evitando requisitos excesivos o burocráticos.

VI. Conclusiones

Los obstáculos que enfrentan las personas trans son diversos y significativos, pudiendo variar según la temporalidad, cultura, región y contexto social en el que se encuentren. Algunos de los más comunes incluyen discriminación y estigmatización, violencia, barreras en el acceso a la atención médica, problemas de salud mental, rechazo familiar y dificultades para lograr el reconocimiento de su identidad de género, entre otros.

La lucha por la igualdad de derechos y la aceptación social sigue siendo un desafío importante para las personas trans en todo el mundo. Se necesita una mayor sensibilización para abordar estos obstáculos y promover un entorno más inclusivo y respetuoso hacia todas las personas.

En Veracruz, una de las grandes problemáticas que enfrentan es la falta de reconocimiento de su identidad de género, ya que no se cuenta con un procedimiento establecido y accesible para que toda la población conozca los pasos a seguir para cambiar su identidad en todos los documentos oficiales necesarios.

Por lo tanto, es imperativo que Veracruz garantice el adecuado ejercicio del derecho a la identidad de género autopercibida. Esto implica, por un lado, reconocer dicho derecho de manera explícita en su legislación y, por otro lado, establecer un procedimiento cierto y normativamente estipulado que contenga con precisión los pasos a seguir para acceder al cambio de identidad de género.

Además, si se concretan medidas legislativas como las mencionadas, es de suma importancia difundirlas a toda la población para que esté informada, con el objetivo de garantizar de manera efectiva la protección de los Derechos Humanos.

VII. Referencias

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). (2015). *Conceptos Básicos*, consultado el 15 de octubre de 2023 de <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH). (2018a). *LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES Y TRAVESTIS*, consultado el 16 de octubre de 2023 de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (2018b). *Diversidad sexual, discriminación y violencia. Desafíos para los Derechos Humanos en México*. Consultado el 15 de octubre de 2023 de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_diversidad.pdf
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED). 2017. *Discriminación por Identidad de género*, consultado 01 de octubre de 2023 de <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PTrans.pdf>
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2006), consultada el 16 de octubre de 2023 de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2000) *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Consultado el 15 de octubre de 2023 de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_70_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014). *Opinión Consultiva OC-21/14*, consultada el 16 de octubre de 2023 de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2016) *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, consultado el 15 de octubre de 2023 de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2016) *Caso I.V. Vs. Bolivia*, consultado el 25 de septiembre de 2023, recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17*, consultada el 01 de octubre de 2023, recuperada de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- GOFFMAN, E. (1963). *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu Editores, consultado el 01 de octubre de 2023 de <https://sociologiaycultura.files.wordpress.com/2014/02/goffman-estigma.pdf>
- INEGI (2023). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021* [Comunicado de Prensa núm. 340/22] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_LGBTI23.pdf

- INJUVE. (2016). *El respeto a la diversidad sexual entre jóvenes y adolescentes. Una aproximación cualitativa*, consultado 13 de octubre de 2023 de <https://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2016/12/el-respeto-a-la-diversidad-sexual-entre-jovenes-y-adolescentes-una-aproximacion-cualitativa-1.pdf>
- JONGITUD, J. (2017). *Discriminación por identidad de género: propuestas para su prevención y erradicación de instituciones de educación superior*. En M. Casillas, J. Dorantes y V. Ortiz (Coord.), *Estudios sobre violencia de género en la Universidad*. Xalapa: Biblioteca Digital de la Universidad Veracruzana
- JUÁREZ, A. (2012). *Género y diversidad sexual: algunas claves de interpretación*. Recuperado el 14 de octubre de 2023 de <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29363.pdf>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS (ACNUDH). (2023). *Los Estados deben hacer frente al racismo y la estigmatización del colectivo LGBT* [comunicado de prensa]. <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2023/05/states-must-tackle-racism-and-stigma-against-lgbt-persons>
- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, 2007, consultado el 15 de <https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html>
- UNIVERSIDAD VERACRUZANA (2023). *Actualización de datos por reconocimiento de identidad sexo-genérica*, consultado el 14 de octubre de 2023 de <https://www.uv.mx/uqe/files/2023/09/Actualizacion-de-datos-por-reconocimiento-de-identidad-sexo-generica-30-jun-2023.pdf>
- SALAZAR, P., CABALLERO, J., Y DANIEL L. (2014) *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos*, consultado el 14 de octubre de 2023 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/18.pdf>